	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA			
MIGRACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	**PROCESO**	Gestión Verificación Migratoria	**CÓDIGO**	MVF.10
	FORMATO	Notificación por aviso para actuaciones administrativas	**VERSIÓN**	4

San Juan de Pasto, 19 de octubre de 2026

Señor
DERIAN ORLY ORTIZ FLORES
Pasaporte No. A4489517
Correo electrónico ortizderian5@gmail.com
Nacional de Ecuador

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por aviso el contenido de la resolución No. 20267070006716 de 25 de septiembre de 2026 emitido por el Director de la Regional Nariño Putumayo mediante el cual se decide una deportación del territorio colombiano en el proceso adelantado en su contra, y del cual se anexa copia íntegra en 6 páginas radicado bajo el expediente No. 20267075401000441E

Contra el referido acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el suscrito director de la Regional Nariño Putumayo y apelación ante el subdirector de Verificaciones Migratorias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

MARIA FERNANDA DE LOS RIOS HIDALGO
Profesional Universitario Regional Nariño – Putumayo
Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20267070006716 DE 25 DE SEPTIEMBRE 2026

EXPEDIENTE No. 20267075401000441E

"Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

EL DIRECTOR REGIONAL NARIÑO PUTUMAYO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 2357 del 29 de septiembre de 2020 y 4229 del 02 de septiembre de 2026, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra del ciudadano **DERIAN ORLY ORTIZ FLORES**, identificado con Pasaporte No. A4489517, HE 8315738, nacional de Ecuador, nacido el 23 de julio de 2003, correo electrónico ortizderian5@gmail.com, teléfono +593 997754757

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante 4229 del 02 de septiembre de 2026, delegó en el director de la regional Nariño Putumayo la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones graves.

ANTECEDENTES

Mediante informe de caso No. 20267070023173 de 23 de mayo de 2026 presentado por el funcionario Carlos Iván Revelo, adscrito al Puesto de Control Migratorio Rumichaca de la Regional Nariño-Putumayo, pone en conocimiento de que, el mismo día, se presentó en las instalaciones de dicho puesto de control el ciudadano **DERIAN ORLY ORTIZ FLORES**, identificado con Pasaporte No. A4489517, nacional de Ecuador, nacido el 23 de julio de 2003, con el fin de realizar salida de territorio colombiano.

El ciudadano extranjero presenta sello de Inmigración a territorio colombiano de fecha del 3 de enero de 2026, por el Puesto de Control Migratorio terrestre de Rumichaca, con un permiso de turismo (PT) para permanecer en Colombia por el termino de noventa (90) días, el cual tenía como vigencia hasta el 2 de

abril de 2026. El extranjero manifiesta que salió del país con destino a Ecuador el día 4 de enero de 2026, sin realizar registro de salida de territorio colombiano, por un puesto de control migratorio habilitado, circunstancia que podría constituir una presunta infracción a la normatividad migratoria prevista en el Decreto 1067 de 2015.

Por medio de Auto No. 20267070007035 de 23 de mayo de 2026, el director de la Regional Nariño Putumayo, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra del ciudadano **DERIAN ORLY ORTIZ FLORES**, identificado con Pasaporte No. A4489517, nacional de Ecuador, en adelante **EL INVESTIGADO**, con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consulta en base de datos, módulo de trámites – registro migratorio encontrando que **EL INVESTIGADO** registra un (1) movimiento migratorio correspondiente a su ingreso al territorio colombiano el 3 de enero de 2026, por el Puesto de Control Migratorio terrestre de Rumichaca, sin que se registre movimiento migratorio de salida asociado a dicho ingreso.

Por medio de Auto No. 20267070007045 de 23 de mayo de 2026, el director de la Regional Nariño ordenó formular cargos en contra de **EL INVESTIGADO** por el presunto incumplimiento de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015, auto que fue notificado el día 23 de mayo de 2026, de manera personal en las instalaciones del Puesto de Control Migratorio Rumichaca-Ipiales.

Posteriormente, mediante Auto No. 20267070008775 de 01 de julio de 2026, se decretó la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio. Este acto fue comunicado por correo electrónico y, posteriormente, notificado mediante publicación por aviso, entendiéndose surtida la notificación el 3 de agosto de 2026.

Agotada la etapa probatoria, mediante Auto No. 20267070011095 de 20 de agosto de 2026, se decretó el cierre del período probatorio y se corrió traslado a **EL INVESTIGADO** para presentar alegatos de conclusión. Dicho acto fue comunicado por correo electrónico y, posteriormente, notificado mediante publicación por aviso, entendiéndose surtida la notificación el 9 de septiembre de 2026.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Dirección luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo con el Auto de Formulación de Cargos No. 20267070007045 de 23 de mayo de 2026, sustentado en el informe de caso No. 20267070023173 de 23 de mayo de 2026 y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, se puede determinar que **EL INVESTIGADO** incurrió en la causal de deportación establecida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de 2015.

Se determina que **EL INVESTIGADO** incurrió en la omisión del registro de salida del territorio nacional. Lo anterior, por cuanto del informe de caso No. 20267070023173 de 23 de mayo de 2026 se estableció

que el ciudadano extranjero compareció voluntariamente al Puesto de Control Migratorio Terrestre de Rumichaca de la Regional Nariño-Putumayo con el fin de realizar la salida del país.

Asimismo, de la verificación realizada en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM) se constató que no registra movimiento migratorio de salida correspondiente al ingreso efectuado el 3 de enero de 2026, circunstancia que, aunada a la manifestación del propio investigado de haber salido del país el 04 de enero de 2026 con destino a Ecuador sin someterse al control migratorio, permite concluir que incumplió las normas que regulan la salida del territorio nacional.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, **EL INVESTIGADO**, respecto de los cargos inculpados, manifestó en diligencia de exposición de carácter administrativa migratoria lo siguiente: (…) **PREGUNTADO:** ¿Por qué lugar hizo su ingreso a Colombia? **CONTESTO:** Por el Puesto de Control Migratorio de Rumichaca el 3 de enero de 2026. **PREGUNTADO:** ¿Porque razón no realizo su salida del país antes del 2 de abril de 2026, tiempo en el que vencía su permiso de turismo para estar en Colombia? **CONTESTO:** No realice mi sello de salida debido a la prisa que llevaba ya que tenía un familiar enfermo en Ecuador **PREGUNTADO:** ¿Actualmente cuenta con recurso económicos para permanecer en Colombia? **CONTESTO:** No (…)

Con fundamento en lo anterior, esta instancia considera que, con fundamento en la exposición administrativa migratoria rendida por **EL INVESTIGADO**, se encuentra acreditado que ingresó al territorio nacional el 3 de enero de 2026 por el Puesto de Control Migratorio terrestre de Rumichaca, con un Permiso de turismo (PT). Asimismo, manifestó que salió del territorio colombiano con destino a Ecuador sin efectuar el correspondiente registro de salida ante la autoridad migratoria, argumentando que dicha omisión obedeció a la urgencia derivada del estado de salud de un familiar residente en ese país.

Del mismo modo, las pruebas recaudadas dentro del presente procedimiento permiten establecer que **EL INVESTIGADO** salió del territorio nacional sin someterse al correspondiente control migratorio. En efecto, de la consulta realizada en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM) se verificó que únicamente registra el movimiento de ingreso efectuado el 3 de enero de 2026, sin que exista registro de salida asociado a dicho ingreso

Adicionalmente, se realizó inspección al Pasaporte No. A4489517, a nombre del ciudadano en mención hallando estampado sello de ingreso al territorio nacional con fecha 3 de enero de 2026, PT por 90 días, sin que obre sello de salida del territorio nacional posterior al ingreso registrado el 3 de enero de 2026.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de **EL INVESTIGADO**, y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de deportación por infringir la normatividad migratoria establecida en 2.2.1.13.1.1 y el numeral 1 del artículo 2.2.1.13.1.2, en conexidad con el artículo 15 de la Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020 que establecen:

DECRETO 1067 DE 2015

"ARTÍCULO 2.2.1.13.1.1. DEPORTACIÓN. *El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, mediante Resolución motivada podrán ordenar la deportación del extranjero*

que esté incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo siguiente del presente capítulo. Contra dicho acto administrativo proceden los recursos del procedimiento administrativo.

Contra la resolución que ordene la deportación como consecuencia de la cancelación de visa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, no procederá recurso alguno."

ARTÍCULO 2.2.1.13.1.2. CAUSALES DE DEPORTACIÓN. *Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:*

Numeral 1 *ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.*

(...)

RESOLUCIÓN 2357 DE 2020

*"**ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.** Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto número 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión **y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:***

Infracciones graves. *El extranjero que estando en el territorio nacional se encuentre en cualquiera de las siguientes causales de infracción migratoria, contenidas en el artículo 2.2.1.13.1.1 del Decreto 1067 de 2015, podrá ser sujeto de deportación:*

Numeral 1 *ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.*

(...)

En consonancia con lo anterior, a **EL INVESTIGADO** le corresponde acatar las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en particular lo previsto en los literales c y d del artículo 55 y el artículo 61 de la Ley 2136 de 2021, del mismo modo lo establecido en el artículo 2.2.1.11.6.1 del Decreto 1067 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 3167 de 2019, que a la letra dicen:

LEY 2136 DE 2021

*"**ARTÍCULO 55. DEBERES DE LOS EXTRANJEROS.** Son deberes de los extranjeros:*

(...)

c. Ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio.
ARTÍCULO 61. SITUACIÓN O CONDICIÓN MIGRATORIA IRREGULAR. *El extranjero incurre en situación migratoria irregular al ingresar al territorio nacional evadiendo el control migratorio,' y/o cuando a pesar de haber ingresado de manera regular al país, excedió su tiempo de permanencia por vencimiento de su visa o permiso. En ambos casos los extranjeros serán objeto de las medidas sancionatorias que establezca la ley."*

*(...) **ARTÍCULO 2.2.1.11.6.1. DE LAS SALIDAS**. <Artículo modificado por el artículo 65 del Decreto 1743 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para salir del territorio nacional, las personas deberán presentar a la autoridad migratoria los siguientes documentos:*

-- PARA MAYORES DE EDAD:

1. Pasaporte vigente o documento de viaje válido y en los casos establecidos por instrumentos internacionales vigentes, documento de identidad o cédula de extranjería, según el caso.

2. Visa o permiso vigente, según el caso.

3. Salvoconducto en los casos establecidos en el presente capítulo.

1. Cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo 2.2.1.11.2.4 del presente decreto.

(...)"

RESOLUCIÓN 3167 DE 2019

*"**ARTÍCULO 4o. DEL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS.** Sin excepción, toda persona nacional o extranjera que ingrese o salga del país, deberá hacerlo por un Puesto de Control Migratorio legalmente establecido, exhibiendo ante el funcionario competente sus documentos de identificación o de viaje, y respondiendo los interrogantes que le sean planteados en la entrevista migratoria."*

En este entendido, se procede a establecer la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2. del Decreto 1067 de 2015 y los artículos 15 y 19 de la Resolución 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que respecta al criterio de temporalidad, debe señalarse que este atiende a la duración de la conducta infractora. En ese sentido, de la consulta realizada en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM) se verificó que **EL INVESTIGADO** registra únicamente su ingreso al territorio nacional el 3 de enero de 2026, sin que exista movimiento migratorio de salida asociado a dicho ingreso. Asimismo, durante la exposición administrativa manifestó haber abandonado el país el 4 de enero de 2026 sin someterse al control migratorio, circunstancia valorada para efectos de graduar la sanción.

Con relación a la reincidencia, debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se evidencia que **EL INVESTIGADO** no ha sido anteriormente sancionado por la autoridad migratoria.

Respecto del criterio de renuencia, no obran en el expediente actuaciones por parte de **EL INVESTIGADO** encaminadas a ejercer su derecho de defensa o a atender los requerimientos efectuados por esta autoridad, razón por la cual dicho criterio no constituye un elemento de atenuación en la graduación de la sanción.

En mérito de lo expuesto el Director Regional Nariño Putumayo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. DEPORTAR del territorio colombiano al ciudadano extranjero **DERIAN ORLY ORTIZ FLORES**, identificado con Pasaporte No. A4489517, nacional de Ecuador, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta disposición.

ARTICULO 2º. PROHIBIR al ciudadano extranjero **DERIAN ORLY ORTIZ FLORES**, identificado con Pasaporte No. A4489517, nacional de Ecuador, ingresar a territorio colombiano por el término de UN (1) AÑO, contados a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo, informándole que solo puede regresar con una visa otorgada por las oficinas consulares de la República de Colombia, una vez transcurrido el termino ya señalado, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.1.3 del Decreto 1067 de 2015.

ARTÍCULO 3º. Por la Coordinación de Control Migratorio de la Regional Nariño Putumayo notifíquese la presente Resolución al ciudadano extranjero **DERIAN ORLY ORTIZ FLORES**, identificado con Pasaporte No. A4489517, HE 8315738 nacional de Ecuador**,** conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el suscrito Director Regional y apelación ante el Subdirector de Verificación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO 5º. Por la Coordinación de Control migratorio de la Regional Nariño Putumayo háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO MAURICIO GALVEZ SOTELO
DIRECTOR REGIONAL NARIÑO PUTUMAYO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Proyectó: Maria Fernanda De los Rios/Profesional Universitario
Revisó: Luis Miguel Fierro Enríquez/CCM (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20267070006716 DE 25 DE SEPTIEMBRE 2026

EXPEDIENTE No. 20267075401000441E

"Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

EL DIRECTOR REGIONAL NARIÑO PUTUMAYO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 2357 del 29 de septiembre de 2020 y 4229 del 02 de septiembre de 2026, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra del ciudadano **DERIAN ORLY ORTIZ FLORES**, identificado con Pasaporte No. A4489517, HE 8315738, nacional de Ecuador, nacido el 23 de julio de 2003, correo electrónico ortizderian5@gmail.com, teléfono +593 997754757

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante 4229 del 02 de septiembre de 2026, delegó en el director de la regional Nariño Putumayo la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones graves.

ANTECEDENTES

Mediante informe de caso No. 20267070023173 de 23 de mayo de 2026 presentado por el funcionario Carlos Iván Revelo, adscrito al Puesto de Control Migratorio Rumichaca de la Regional Nariño-Putumayo, pone en conocimiento de que, el mismo día, se presentó en las instalaciones de dicho puesto de control el ciudadano **DERIAN ORLY ORTIZ FLORES**, identificado con Pasaporte No. A4489517, nacional de Ecuador, nacido el 23 de julio de 2003, con el fin de realizar salida de territorio colombiano.

El ciudadano extranjero presenta sello de Inmigración a territorio colombiano de fecha del 3 de enero de 2026, por el Puesto de Control Migratorio terrestre de Rumichaca, con un permiso de turismo (PT) para permanecer en Colombia por el termino de noventa (90) días, el cual tenía como vigencia hasta el 2 de

abril de 2026. El extranjero manifiesta que salió del país con destino a Ecuador el día 4 de enero de 2026, sin realizar registro de salida de territorio colombiano, por un puesto de control migratorio habilitado, circunstancia que podría constituir una presunta infracción a la normatividad migratoria prevista en el Decreto 1067 de 2015.

Por medio de Auto No. 20267070007035 de 23 de mayo de 2026, el director de la Regional Nariño Putumayo, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra del ciudadano **DERIAN ORLY ORTIZ FLORES**, identificado con Pasaporte No. A4489517, nacional de Ecuador, en adelante **EL INVESTIGADO**, con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consulta en base de datos, módulo de trámites – registro migratorio encontrando que **EL INVESTIGADO** registra un (1) movimiento migratorio correspondiente a su ingreso al territorio colombiano el 3 de enero de 2026, por el Puesto de Control Migratorio terrestre de Rumichaca, sin que se registre movimiento migratorio de salida asociado a dicho ingreso.

Por medio de Auto No. 20267070007045 de 23 de mayo de 2026, el director de la Regional Nariño ordenó formular cargos en contra de **EL INVESTIGADO** por el presunto incumplimiento de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015, auto que fue notificado el día 23 de mayo de 2026, de manera personal en las instalaciones del Puesto de Control Migratorio Rumichaca-Ipiales.

Posteriormente, mediante Auto No. 20267070008775 de 01 de julio de 2026, se decretó la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio. Este acto fue comunicado por correo electrónico y, posteriormente, notificado mediante publicación por aviso, entendiéndose surtida la notificación el 3 de agosto de 2026.

Agotada la etapa probatoria, mediante Auto No. 20267070011095 de 20 de agosto de 2026, se decretó el cierre del período probatorio y se corrió traslado a **EL INVESTIGADO** para presentar alegatos de conclusión. Dicho acto fue comunicado por correo electrónico y, posteriormente, notificado mediante publicación por aviso, entendiéndose surtida la notificación el 9 de septiembre de 2026.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Dirección luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo con el Auto de Formulación de Cargos No. 20267070007045 de 23 de mayo de 2026, sustentado en el informe de caso No. 20267070023173 de 23 de mayo de 2026 y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, se puede determinar que **EL INVESTIGADO** incurrió en la causal de deportación establecida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de 2015.

Se determina que **EL INVESTIGADO** incurrió en la omisión del registro de salida del territorio nacional. Lo anterior, por cuanto del informe de caso No. 20267070023173 de 23 de mayo de 2026 se estableció

que el ciudadano extranjero compareció voluntariamente al Puesto de Control Migratorio Terrestre de Rumichaca de la Regional Nariño-Putumayo con el fin de realizar la salida del país.

Asimismo, de la verificación realizada en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM) se constató que no registra movimiento migratorio de salida correspondiente al ingreso efectuado el 3 de enero de 2026, circunstancia que, aunada a la manifestación del propio investigado de haber salido del país el 04 de enero de 2026 con destino a Ecuador sin someterse al control migratorio, permite concluir que incumplió las normas que regulan la salida del territorio nacional.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, **EL INVESTIGADO**, respecto de los cargos inculpados, manifestó en diligencia de exposición de carácter administrativa migratoria lo siguiente: (…) **PREGUNTADO:** ¿Por qué lugar hizo su ingreso a Colombia? **CONTESTO:** Por el Puesto de Control Migratorio de Rumichaca el 3 de enero de 2026. **PREGUNTADO:** ¿Porque razón no realizo su salida del país antes del 2 de abril de 2026, tiempo en el que vencía su permiso de turismo para estar en Colombia? **CONTESTO:** No realice mi sello de salida debido a la prisa que llevaba ya que tenía un familiar enfermo en Ecuador **PREGUNTADO:** ¿Actualmente cuenta con recurso económicos para permanecer en Colombia? **CONTESTO:** No (…)

Con fundamento en lo anterior, esta instancia considera que, con fundamento en la exposición administrativa migratoria rendida por **EL INVESTIGADO**, se encuentra acreditado que ingresó al territorio nacional el 3 de enero de 2026 por el Puesto de Control Migratorio terrestre de Rumichaca, con un Permiso de turismo (PT). Asimismo, manifestó que salió del territorio colombiano con destino a Ecuador sin efectuar el correspondiente registro de salida ante la autoridad migratoria, argumentando que dicha omisión obedeció a la urgencia derivada del estado de salud de un familiar residente en ese país.

Del mismo modo, las pruebas recaudadas dentro del presente procedimiento permiten establecer que **EL INVESTIGADO** salió del territorio nacional sin someterse al correspondiente control migratorio. En efecto, de la consulta realizada en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM) se verificó que únicamente registra el movimiento de ingreso efectuado el 3 de enero de 2026, sin que exista registro de salida asociado a dicho ingreso

Adicionalmente, se realizó inspección al Pasaporte No. A4489517, a nombre del ciudadano en mención hallando estampado sello de ingreso al territorio nacional con fecha 3 de enero de 2026, PT por 90 días, sin que obre sello de salida del territorio nacional posterior al ingreso registrado el 3 de enero de 2026.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de **EL INVESTIGADO**, y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de deportación por infringir la normatividad migratoria establecida en 2.2.1.13.1.1 y el numeral 1 del artículo 2.2.1.13.1.2, en conexidad con el artículo 15 de la Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020 que establecen:

DECRETO 1067 DE 2015

"ARTÍCULO 2.2.1.13.1.1. DEPORTACIÓN. *El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, mediante Resolución motivada podrán ordenar la deportación del extranjero*

que esté incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo siguiente del presente capítulo. Contra dicho acto administrativo proceden los recursos del procedimiento administrativo.

Contra la resolución que ordene la deportación como consecuencia de la cancelación de visa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, no procederá recurso alguno."

ARTÍCULO 2.2.1.13.1.2. CAUSALES DE DEPORTACIÓN. *Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:*

Numeral 1 *ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.*

(...)

RESOLUCIÓN 2357 DE 2020

*"**ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.** Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto número 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión **y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:***

Infracciones graves. *El extranjero que estando en el territorio nacional se encuentre en cualquiera de las siguientes causales de infracción migratoria, contenidas en el artículo 2.2.1.13.1.1 del Decreto 1067 de 2015, podrá ser sujeto de deportación:*

Numeral 1 *ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.*

(...)

En consonancia con lo anterior, a **EL INVESTIGADO** le corresponde acatar las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en particular lo previsto en los literales c y d del artículo 55 y el artículo 61 de la Ley 2136 de 2021, del mismo modo lo establecido en el artículo 2.2.1.11.6.1 del Decreto 1067 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 3167 de 2019, que a la letra dicen:

LEY 2136 DE 2021

*"**ARTÍCULO 55. DEBERES DE LOS EXTRANJEROS.** Son deberes de los extranjeros:*

(...)

c. Ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio.
ARTÍCULO 61. SITUACIÓN O CONDICIÓN MIGRATORIA IRREGULAR. *El extranjero incurre en situación migratoria irregular al ingresar al territorio nacional evadiendo el control migratorio,' y/o cuando a pesar de haber ingresado de manera regular al país, excedió su tiempo de permanencia por vencimiento de su visa o permiso. En ambos casos los extranjeros serán objeto de las medidas sancionatorias que establezca la ley."*

*(...) **ARTÍCULO 2.2.1.11.6.1. DE LAS SALIDAS**. <Artículo modificado por el artículo 65 del Decreto 1743 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para salir del territorio nacional, las personas deberán presentar a la autoridad migratoria los siguientes documentos:*

-- PARA MAYORES DE EDAD:

1. Pasaporte vigente o documento de viaje válido y en los casos establecidos por instrumentos internacionales vigentes, documento de identidad o cédula de extranjería, según el caso.

2. Visa o permiso vigente, según el caso.

3. Salvoconducto en los casos establecidos en el presente capítulo.

1. Cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo 2.2.1.11.2.4 del presente decreto.

(...)"

RESOLUCIÓN 3167 DE 2019

*"**ARTÍCULO 4o. DEL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS.** Sin excepción, toda persona nacional o extranjera que ingrese o salga del país, deberá hacerlo por un Puesto de Control Migratorio legalmente establecido, exhibiendo ante el funcionario competente sus documentos de identificación o de viaje, y respondiendo los interrogantes que le sean planteados en la entrevista migratoria."*

En este entendido, se procede a establecer la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2. del Decreto 1067 de 2015 y los artículos 15 y 19 de la Resolución 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que respecta al criterio de temporalidad, debe señalarse que este atiende a la duración de la conducta infractora. En ese sentido, de la consulta realizada en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM) se verificó que **EL INVESTIGADO** registra únicamente su ingreso al territorio nacional el 3 de enero de 2026, sin que exista movimiento migratorio de salida asociado a dicho ingreso. Asimismo, durante la exposición administrativa manifestó haber abandonado el país el 4 de enero de 2026 sin someterse al control migratorio, circunstancia valorada para efectos de graduar la sanción.

Con relación a la reincidencia, debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se evidencia que **EL INVESTIGADO** no ha sido anteriormente sancionado por la autoridad migratoria.

Respecto del criterio de renuencia, no obran en el expediente actuaciones por parte de **EL INVESTIGADO** encaminadas a ejercer su derecho de defensa o a atender los requerimientos efectuados por esta autoridad, razón por la cual dicho criterio no constituye un elemento de atenuación en la graduación de la sanción.

En mérito de lo expuesto el Director Regional Nariño Putumayo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. DEPORTAR del territorio colombiano al ciudadano extranjero **DERIAN ORLY ORTIZ FLORES**, identificado con Pasaporte No. A4489517, nacional de Ecuador, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta disposición.

ARTICULO 2º. PROHIBIR al ciudadano extranjero **DERIAN ORLY ORTIZ FLORES**, identificado con Pasaporte No. A4489517, nacional de Ecuador, ingresar a territorio colombiano por el término de UN (1) AÑO, contados a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo, informándole que solo puede regresar con una visa otorgada por las oficinas consulares de la República de Colombia, una vez transcurrido el termino ya señalado, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.1.3 del Decreto 1067 de 2015.

ARTÍCULO 3º. Por la Coordinación de Control Migratorio de la Regional Nariño Putumayo notifíquese la presente Resolución al ciudadano extranjero **DERIAN ORLY ORTIZ FLORES**, identificado con Pasaporte No. A4489517, HE 8315738 nacional de Ecuador**,** conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el suscrito Director Regional y apelación ante el Subdirector de Verificación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO 5º. Por la Coordinación de Control migratorio de la Regional Nariño Putumayo háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO MAURICIO GALVEZ SOTELO
DIRECTOR REGIONAL NARIÑO PUTUMAYO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Proyectó: Maria Fernanda De los Rios/Profesional Universitario
Revisó: Luis Miguel Fierro Enríquez/CCM (E)